

A13 BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	PLANOS.....	3
3.	RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS.....	3
3.1.	ESTACIÓN DE TORRENT	3
3.2.	ESTACIÓN DE PICANYA	3
3.3.	SANT ISIDRE	4
3.4.	RAFELBUNYOL	4
4.	OCUPACIONES TEMPORALES	4
5.	TABLA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS.....	4
6.	PRESUPUESTO DE EXPROPIACIONES.	6
6.1.	CRITERIOS DE VALORACIÓN	6
6.1.1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
6.1.2.	MOMENTO DE REFERENCIA.....	6
6.1.3.	CRITERIOS GENERALES.....	6
6.1.4.	SITUACIONES BÁSICAS DEL SUELO.....	7
6.1.5.	VALORACIÓN EN SUELO RURAL	8
6.1.6.	VALORACIÓN EN SUELO URBANIZADO	9
6.2.	VALORACIÓN	9
6.2.1.	SITUACIÓN BÁSICA DEL SUELO	9
6.2.2.	VALORACIÓN DE SUELO URBANIZADO	9
6.3.	PREMIO DE AFECCIÓN	10
6.4.	CONCLUSIÓN	10
	ANEXO I: PLANOS DE EXPROPIACIÓN.....	11

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1	Bienes y derechos afectados	5
Tabla 2	Operaciones de compraventa de edificaciones industriales en Picanya	10

1. INTRODUCCIÓN

En el presente anejo se incluye un análisis de la necesidad de ocupación de terrenos para las obras de CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ACCESOS EN ESTACIONES DE FGV. LOTE II ESTACIONES DE METROVALENCIA. BLOQUE 1: ESTACIONES DE TORRENT, PICANYA, SANT ISIDRE Y RAFELBUNYOL, diferenciando entre la ocupación definitiva y la temporal, para poner en conocimiento de la Administración las superficies afectadas y realizar los trámites correspondientes con propietarios y entidades, así como establecer un presupuesto aproximado del coste de estas afecciones.

Por consiguiente, el presente documento tiene la finalidad de definir, con toda la precisión posible, los terrenos que son estrictamente necesarios para la correcta ejecución de las obras, así como los bienes y derechos afectados.

2. PLANOS

Se adjuntan como anexo I los planos parcelarios en los que se definen todas y cada una de las parcelas catastrales afectadas por la ejecución de las obras.

Los planos de expropiaciones se han confeccionado a una escala que permite identificar la posición de las parcelas en el terreno y efectuar mediciones fiables tanto de la longitud de linderos o distancias como de la superficie de las parcelas.

3. RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

3.1. ESTACIÓN DE TORRENT

Se afecta a los siguientes bienes:

Nº orden 1: Viario. Calle San Juan de La Cruz (dominio público).



3.2. ESTACIÓN DE PICANYA

Se afecta a los siguientes bienes:

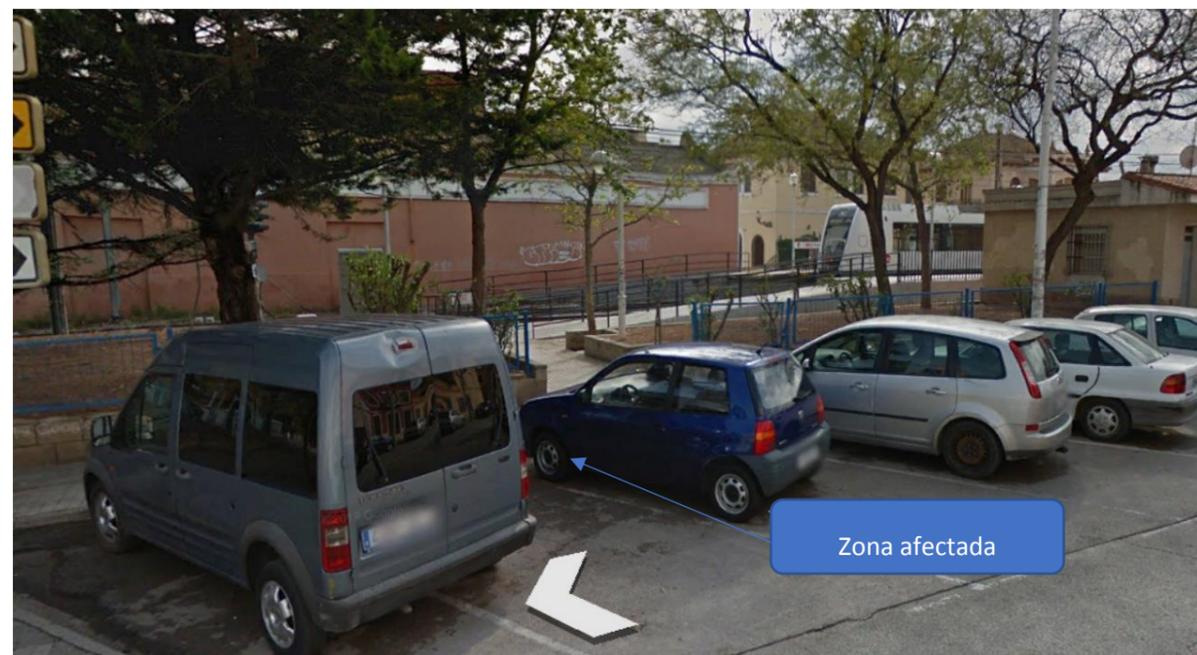
Nº orden 2: Viario. Calle Pio XII (dominio público)



Nº orden 3: Parcela en la calle Oriola nº 2 que contiene una construcción con uso principal almacén (parcela con edificación propiedad privada).



Nº orden 5: Acera y Aparcamiento Avda. Jaime I el Conquistador (dominio público, ocupación temporal)



3.3. SANT ISIDRE

No se han detectado afecciones. La actuación se realiza en plataforma ferroviaria y andenes.

3.4. RAFELBUNYOL

Nº orden 4: Viario: Calle Alacant (dominio público)



4. OCUPACIONES TEMPORALES

En la actuación de Picanya, para el empuje del cajón hincado del paso inferior es necesario la ocupación temporal de una parte de acera y aparcamiento colindante a la estación (afección con nº de orden 5). Una vez empujado el cajón hasta su ubicación definitiva se repondrá la superficie ocupada a su estado original.

El tiempo de la ocupación temporal es de OCHO (8) meses.

5. TABLA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

Se adjunta tabla con los siguientes datos de los bienes y derechos afectados: nº de orden, referencia catastral, titular, tipo de afección (expropiación, ocupación temporal, etc), dirección, metros afectados y uso.

Nº orden	Ref. catastral	Titular	Tipo de Afección	Dirección	Uso	Superficie Catastral parcela (m2)	Superficie cesión (m2)	Superficie expropiación (m2)	Observaciones
1	-	Dominio Público	Cesión	Calle San Juan de La Cruz (a la altura del nº 12). Torrent	-	-	31,20	-	Acera
2	-	Dominio Público	Cesión	Calle Pio XII (a la altura del nº 1). 46210 Picanya	-	-	15,66	-	Acera y calzada
3	0781803YJ2608S0001DI	Privado	Expropiación	Calle Oriola nº 2 46210 Picanya	Industrial. Almacén.	270	-	270	Existe un edificio en la parcela con una superficie construida de 283 m ²
4	-	Dominio Público	Cesión	Carrer Alacant (a la altura del nº 13). 46038 Rafelbunyol	-	-	5,69	-	Acera y aparcamiento.
5	-	Dominio Público	Cesión. Ocupación Temporal	Avda. Jaume I El Conqueridor (a la altura del nº 2). 46210 Picanya	-	-	64,21	-	Acera y Aparcamiento

Tabla 1 Bienes y derechos afectados

6. PRESUPUESTO DE EXPROPIACIONES.

Las afecciones con nº de orden 1, 2, 4 y 5 se corresponden con terrenos de dominio público, por lo que serán cedidos por las correspondientes administraciones y no son tenidos en cuenta a efectos de valoración.

En relación a la valoración del bien afectado con nº de orden 3 se trata de una parcela ubicada en suelo urbano en la que existe una edificación de uso industrial. Se exponen a continuación los criterios de valoración.

6.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN

En lo concerniente a la valoración de estas expropiaciones se ha considerado la siguiente normativa aplicable:

- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.

6.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A tenor del artículo 34.1 del Texto Refundido de 2015 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando tengan por objeto:

- a) La verificación de las operaciones de reparto de beneficios y cargas u otras, precisas para la ejecución de la ordenación territorial y urbanística en las que la valoración determine el contenido patrimonial de facultades o deberes propios del derecho de propiedad, en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados.
- b) La fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive.
- c) La fijación del precio a pagar al propietario en la venta o sustitución forzosas.
- d) La determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

6.1.2. MOMENTO DE REFERENCIA

Señala el apartado 2 del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2015 que las valoraciones se entienden referidas:

- a) Cuando se trate de las operaciones contempladas en la letra a) del apartado anterior (verificación de las operaciones de reparto de beneficios y cargas), a la fecha de iniciación del procedimiento de aprobación del instrumento que las motive.
- b) Cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación, si se sigue el procedimiento de tasación conjunta.
- c) Cuando se trate de la venta o sustitución forzosas, al momento de la iniciación del procedimiento de declaración del incumplimiento del deber que la motive.
- d) Cuando la valoración sea necesaria a los efectos de determinar la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al momento de la entrada en vigor de la disposición o del comienzo de la eficacia del acto causante de la lesión.

6.1.3. CRITERIOS GENERALES

Con arreglo al artículo 35 del Texto Refundido de 2015 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:

1. El valor del suelo corresponde a su pleno dominio, libre de toda carga, gravamen o derecho limitativo de la propiedad.
2. El suelo se tasaré en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive.

Este criterio será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

6.1.4. SITUACIONES BÁSICAS DEL SUELO

Como expresa el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

Situación básica de suelo rural:

Con arreglo al apartado 2 del artículo citado, está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos del suelo urbanizado.

Atendiendo al derecho urbanístico autonómico, se entiende por suelo no urbanizable una de las tres clases en que la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas dividen el suelo a efectos urbanísticos, cuya labor clasificatoria queda residenciada con carácter general en el planeamiento general. El suelo no urbanizable, a los efectos urbanísticos, es el suelo excluido del proceso urbanizador o, con arreglo a la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, el suelo no susceptible de su pase a urbanizado a través de una actuación de transformación urbanística. Es el suelo preservado de ser transformado como urbano por sus valores que deben ser objeto de protección, o bien, como decía la redacción original de la ley 6/1998, de Régimen de Suelo y Valoraciones (luego rescatada por la Ley 10/2003), el inadecuado para su desarrollo urbano.

De esta manera, estableciendo una comparativa entre los conceptos de suelo en situación básica rural, y suelo no urbanizable, no son términos identificables. Con arreglo a la normativa de suelo de 2007-2008, recogida hoy en día en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, el suelo en situación rural comprende las siguientes clases de suelo:

a) El suelo tradicionalmente considerado como suelo no urbanizable con arreglo a la legislación estatal y autonómica.

b) El suelo urbanizable hasta tanto no esté urbanizado (suelo rural en transición a urbanizado).

c) El suelo urbano hasta tanto no esté urbanizado (por ejemplo, el suelo urbano consolidado por la edificación, pero no urbanizado, no estará en situación de urbanizado hasta que la urbanización no haya sido legal y efectivamente realizada).

Así, el término de suelo en situación básica de rural es sumamente amplio y espejo fiel de la nueva ideología que impregnó la Ley de Suelo de 2007 y, por consiguiente, la normativa posterior, que parte, por primera vez, del intento de conjugar en un texto normativo las materias urbanismo y medio ambiente.

Situación Básica de suelo urbanizado:

El Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, considera en situación básica de suelo urbanizado aquel que estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente" (artículo 21.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

Además, también se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten

con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto (artículo 21.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

Sin embargo, no puede identificarse plenamente el suelo en situación básica urbanizado, con el suelo clasificado por la legislación urbanística autonómica como urbano. La equiparación puede plantearse, en principio, en lo que respecta al suelo urbano consolidado por la urbanización, pero difícilmente podrá conciliarse con el suelo categorizado como urbano no consolidado.

6.1.5. VALORACIÓN EN SUELO RURAL

Se regula en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, a cuyo tenor:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

El artículo 8 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, aclara lo que se deba entender por renta real o renta potencial.

"Renta real" se define por el Reglamento como aquella que corresponda a la explotación del suelo rural de acuerdo con su estado y actividad en el momento de la valoración, ya sea la existente, debidamente acreditada, o sea la atribuible de acuerdo con los cultivos y aprovechamientos efectivamente implantados sobre la base de datos estadísticamente significativos.

Por el contrario, se entiende por "renta potencial" aquella que pueda ser atribuible a la explotación del suelo rural de acuerdo con los usos y actividades más probables de que sean susceptibles los terrenos, de conformidad con la legislación y normativa que les sea de aplicación, utilizando los medios técnicos normales para su producción.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

El modo de cálculo se desarrolla en el artículo 9 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo.

Su capitalización se calcula en el modo desarrollado en el artículo 11 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, y siguientes del mismo Reglamento. En cuanto al tipo de capitalización, el Reglamento contempla uno general y otros especiales. El general es el regulado en la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

El valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya aplicación y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Este factor de corrección se contiene en el artículo 17 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones, cuando deban valorarse con independencia del suelo, se tasarán por el método de coste de reposición según su estado y antigüedad en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

Método del valor de reposición:

Para valorar las construcciones, se utiliza el valor de reposición de las mismas, calculando su coste actual, teniendo en cuenta su uso, calidad y carácter histórico-artístico, depreciándose, cuando proceda, en función de la antigüedad y estado de conservación.

Para determinar dicho coste de reposición de la construcción, se emplea la siguiente fórmula:

Valor construcción (VC) = (M.B.C. x TIPOLOGÍA x COEF. CORRECTORES DE CONSTRUCCIÓN) x SUPERFICIE

Donde:

- M.B.C.: Módulo Básico de Construcción en euros/m2 construido.
- Tipología: Coeficiente de valor de la construcción según tipificación y categoría conforme al Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones de la Norma 20 de las Normas Técnicas de Valoración (Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana)
- Coeficientes correctores de la construcción: antigüedad y estado de conservación según Norma 13 de las Normas Técnicas de Valoración. (Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana).

- Superficie: Superficie construida del edificio.

6.1.6. VALORACIÓN EN SUELO URBANIZADO

Para la valoración de esta clase de suelo, el Texto Refundido de 2015 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su artículo 37c de la Ley del Suelo, establece una diferenciación en función del estado del proceso edificatorio y si precisa una reurbanización.

Para la valoración del suelo urbanizado no edificado o con edificación no legalizada o en ruina, se aplicará a la edificabilidad correspondiente el valor de repercusión del suelo según su uso calculado por el método residual estático, considerando los siguientes factores:

- a) El uso y edificabilidad de referencia serán los atribuidos a la parcela por la ordenación urbanística, incluido el caso de vivienda sujeta a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo de venta o alquiler.
- b) Se aplicará a dicha edificabilidad el valor de repercusión del suelo según el uso correspondiente, determinado por el método residual estático.
- c) De la cantidad resultante de la letra anterior se descontará, en su caso, el valor de los deberes y cargas pendientes para poder realizar la edificabilidad prevista.

6.2. VALORACIÓN

6.2.1. SITUACIÓN BÁSICA DEL SUELO

Según el artículo 35.2 del RD Ley 7/2015: “El suelo se tasaré en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive”.

Asimismo, el artículo 21.2 de la Ley 7/2015 establece que está en situación de suelo rural “el suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente”. Tampoco por el hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas adquiere consideración como suelo urbanizado.

Se trata de una parcela de uso industrial, que se encuentra urbanizada, y que está clasificada por la ordenación como Suelo Urbano Industrial. Por tanto, la parcela industrial se valorará como “suelo urbanizado” de acuerdo a las prescripciones establecidas por el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

6.2.2. VALORACIÓN DE SUELO URBANIZADO

Se ha realizado la valoración conjunta de suelo y edificación por el método de comparación en virtud del artículo 24 del Reglamento de Valoración. Dado que no existe un conjunto estadísticamente significativo de transacciones reales igual a superior a seis muestras comparables para esta tipología de edificación en la zona, se aplica el apartado 2 del artículo:

“En aquellos casos en los que no existan suficientes comparables que satisfagan la totalidad de las condiciones de semejanza o equivalencia básica establecidas en el apartado anterior, podrán utilizarse técnicas de homogeneización de precios que consideren, además de los atributos relativos a la localización y demás condiciones de semejanza o equivalencia básica mencionadas, otras circunstancias que, de manera debidamente justificada, puedan producir diferencias significativas de valor.

Para realizar la homogeneización por antigüedad y estado de conservación se utilizarán los coeficientes correctores establecidos en la tabla del Anexo II de este Reglamento, aplicados en proporción al peso correspondiente del valor de la construcción respecto al valor en venta del producto inmobiliario considerado, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Vv' = Vv \cdot \frac{1 - \beta \cdot F}{1 - \beta_i \cdot F}$$

Siendo:

Vv' = Valor en venta del inmueble homogeneizado por antigüedad y estado de conservación, en euros por metro cuadrado.

Vv = Valor en venta del inmueble, en euros por metro cuadrado.

F = Factor de relación del valor estimado de las construcciones, respecto al valor total de la propiedad característico de la zona, expresado en tanto por uno.

β = Coeficiente corrector por antigüedad y estado de conservación del inmueble objeto de valoración.

Bi = Coeficiente corrector por antigüedad y estado de conservación de la muestra.

A los efectos de la determinación del coeficiente β , se seguirán los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 18 de este Reglamento.”

Se han identificado las siguientes operaciones de compraventa en la zona y de la misma tipología:

Ref. catastral	Superficie	Superficie construida	Año construcción	Precio venta (vv)	€/m ² s
0580413YJ2608S0001WI	559	444	1960	199.000,00 €	355,99 €
1486801YJ2618N0001AR	2.759	2.695	1960	895.939,00 €	324,73 €

Tabla 2 Operaciones de compraventa de edificaciones industriales en Picanya

De acuerdo con las vidas útiles máximas consideradas en el Anexo III para edificaciones industriales y almacenes, cifrada en 35 años, el valor de la superficie construida puede considerarse nulo y el valor de los inmuebles coincide con el valor del suelo de la parcela, lo mismo que ocurre para la propiedad objeto de valoración para la expropiación. La valoración se cifra en 340,36 €/m²/s y en 91.897,20 € para la parcela a expropiar.

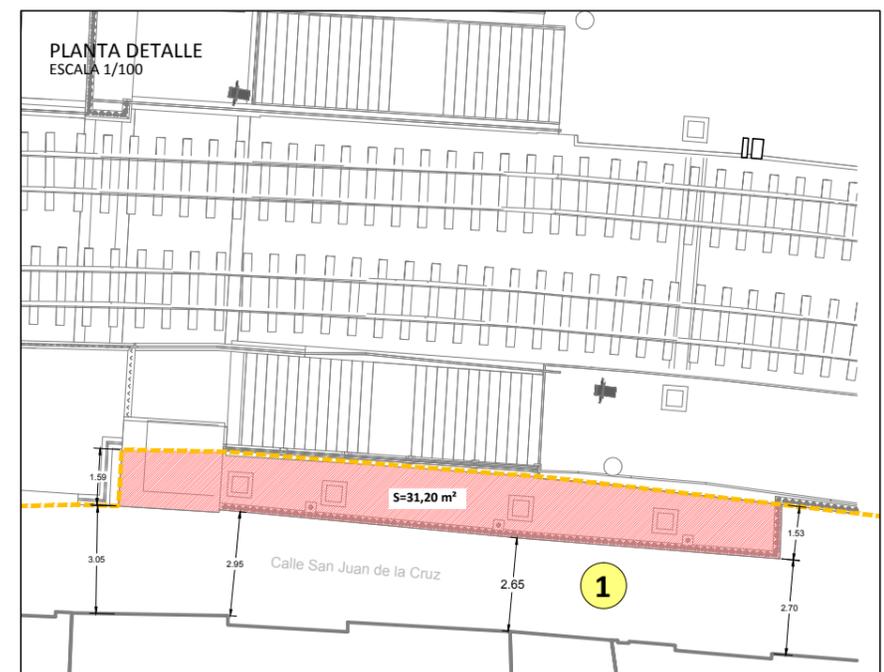
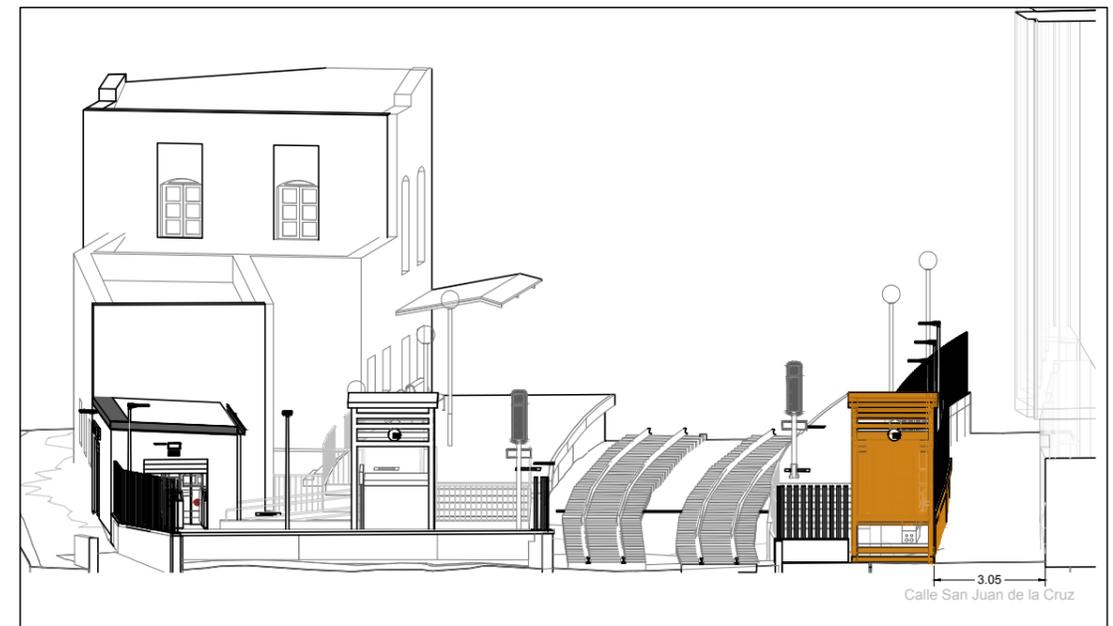
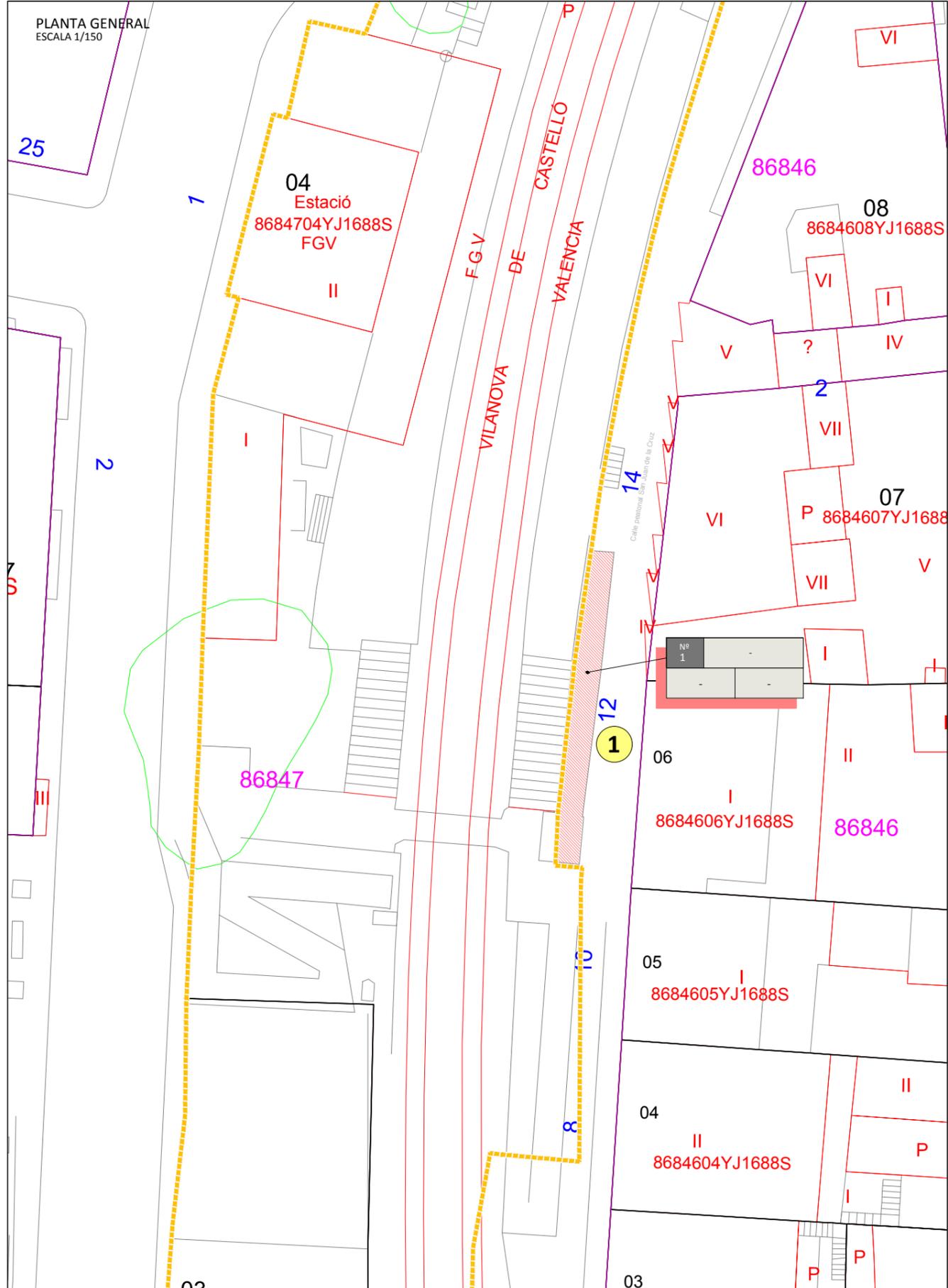
6.3. PREMIO DE AFECCIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa, los valores de justiprecios de suelo e indemnizaciones se incrementarán con el 5% como premio de afección para los bienes o derechos expropiados por privación definitiva del uso y disfrute. La cuantía del premio de afección resulta en 4.594,86 €.

6.4. CONCLUSIÓN

El presente proyecto el coste de las expropiaciones asciende a NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (96.492,06 €).

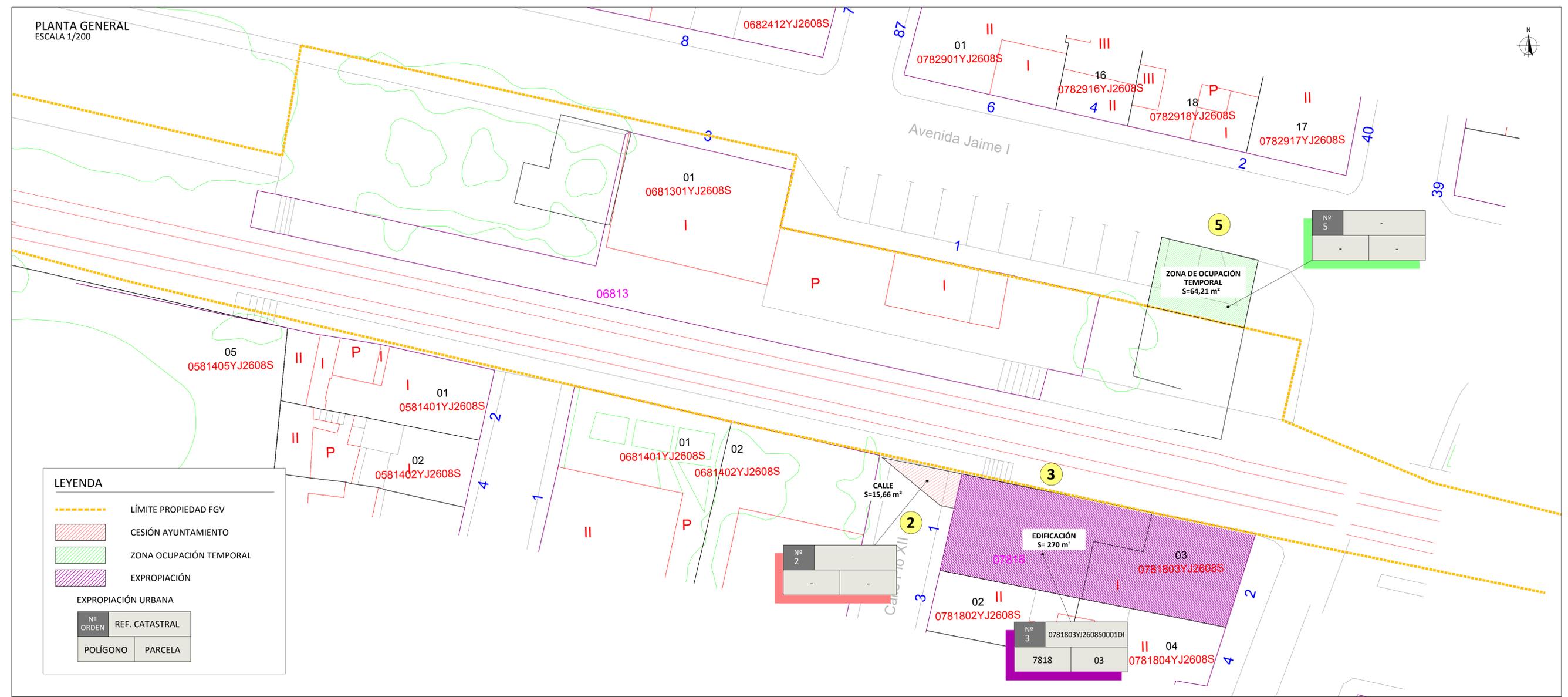
ANEXO I: PLANOS DE EXPROPIACIÓN



LEYENDA

	LÍMITE PROPIEDAD FGV
	CESIÓN AYUNTAMIENTO

PLANTA GENERAL
ESCALA 1/200



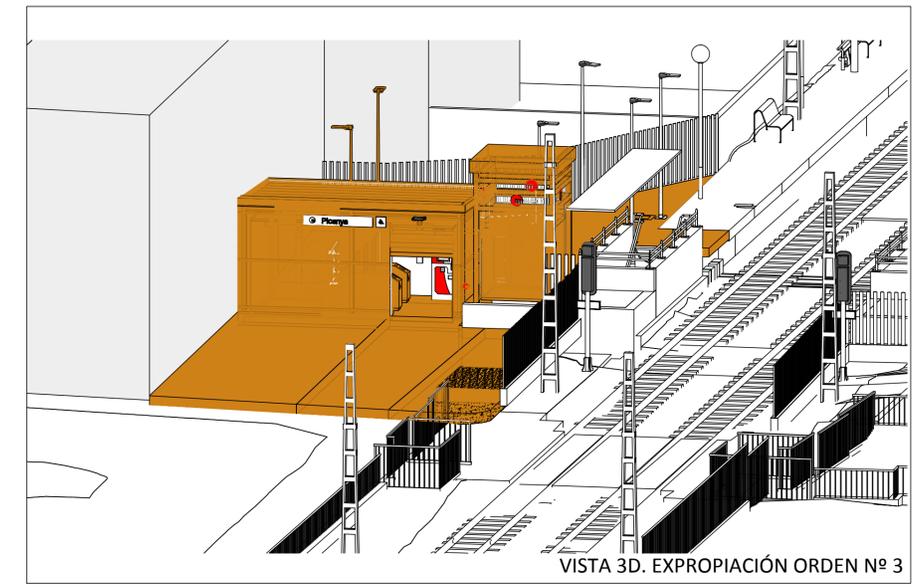
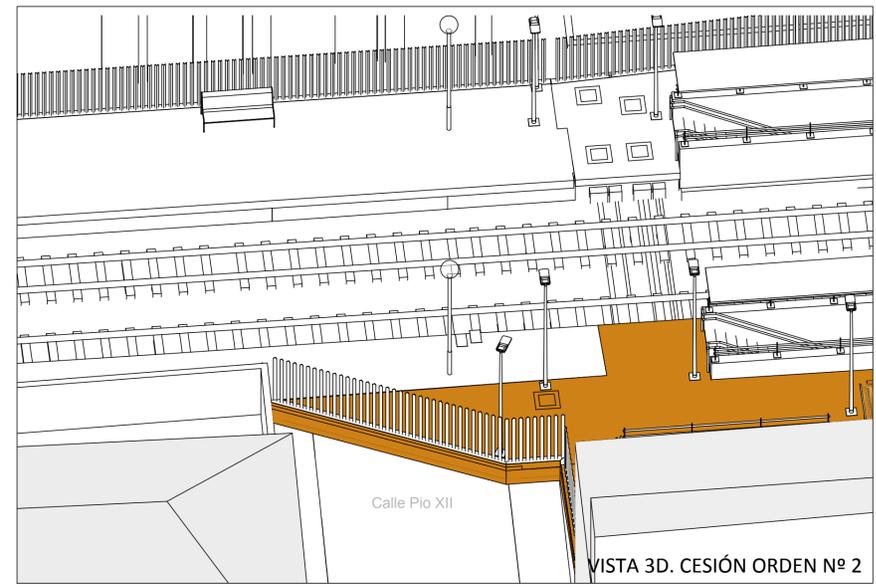
LEYENDA

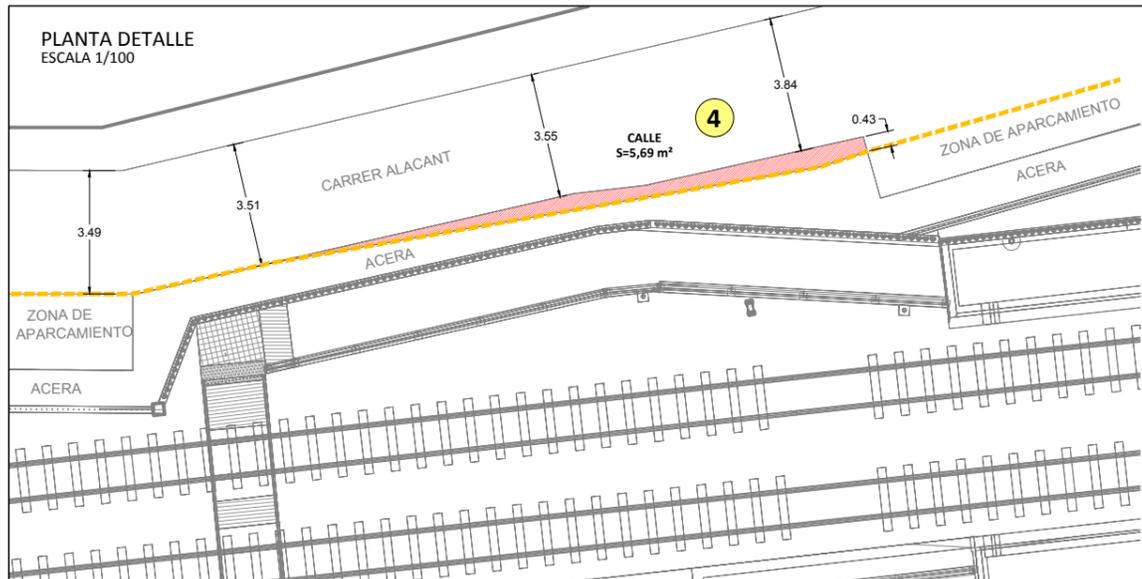
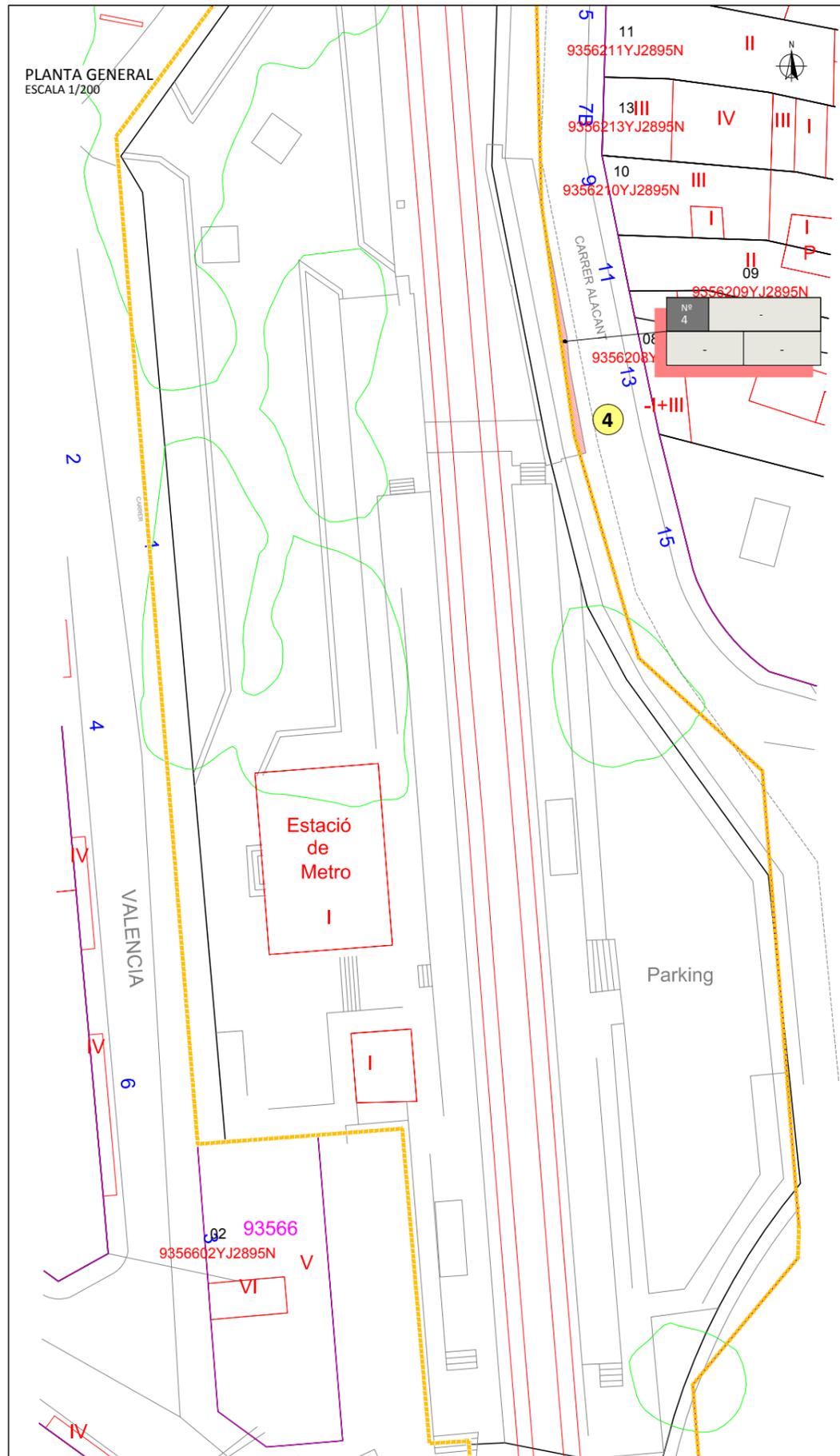
- LÍMITE PROPIEDAD FGV
- CESIÓN AYUNTAMIENTO
- ZONA OCUPACIÓN TEMPORAL
- EXPROPIACIÓN

EXPROPIACIÓN URBANA

Nº ORDEN	REF. CATASTRAL

POLÍGONO	PARCELA





LEYENDA

	LÍMITE PROPIEDAD FGV
	CESIÓN AYUNTAMIENTO

